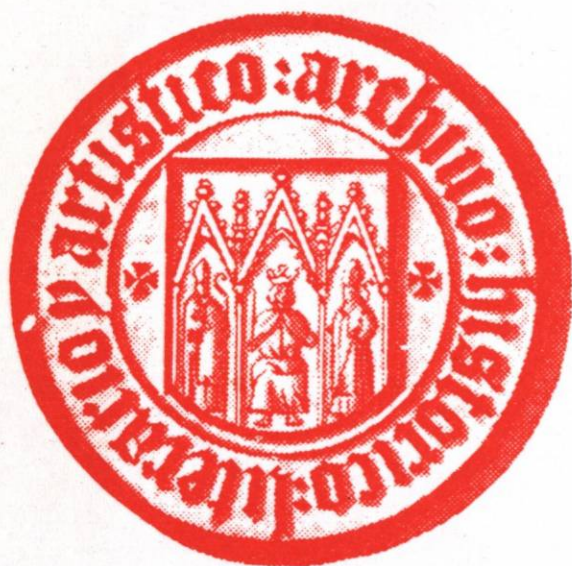


ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA



SEVILLA, 1989

ARCHIVO
HISPALENSE



REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA





Publicaciones de la

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

DIRECTORA: ANTONIA HEREDIA HERRERA

RESERVADOS LOS DERECHOS

Depósito Legal SE - 25 - 1958 I.S.S.N. 0210 - 4067

Impreso en Gráficas del Exportador - C/. Caracuel, 15 - Jerez

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACIÓN CUATRIMESTRAL

2.^a ÉPOCA
AÑO 1989



TOMO LXXII
NÚM. 220

SEVILLA, 1989

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA
2.ª ÉPOCA

1989

MAYO-AGOSTO

Número 220

DIRECTORA: ANTONIA HEREDIA HERRERA

CONSEJO DE REDACCIÓN

MIGUEL ÁNGEL PINO MENCHEN, PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ISABEL POZUELO MEÑO

FRANCISCO MORALES PADRÓN

OCTAVIO GIL MUNILLA

ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ

MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ

ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ

JOSÉ M.^a DE LA PEÑA CÁMARA

VÍCTOR PÉREZ ESCOLANO

JOSÉ HERNÁNDEZ DÍAZ

PEDRO M. PIÑERO RAMÍREZ

ROGELIO REYES CANO

ESTEBAN TORRE SERRANO

ENRIQUE VALDIVIESO GONZÁLEZ

JUANA GIL BERMEJO

ANTONIO MIGUEL BERNAL

CARLOS ÁLVAREZ SANTALÓ

SECRETARÍA Y ADMINISTRACIÓN:

CONCEPCIÓN ARRIBAS RODRÍGUEZ

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: PLAZA DEL TRIUNFO, 1

TELÉFONO 422 28 70 - EXT. 213 y 422 87 31

41071 SEVILLA (ESPAÑA)

SUMARIO

ARTÍCULOS

Páginas

NAVARRO GARCÍA, Luis: <i>Simón Bolívar, la revolución sin rumbo</i>	3
RUIZ SÁNCHEZ, José-Leonardo: <i>Las asociaciones político-religiosas sevillanas durante el sexenio revolucionario</i> ...	21
SÁNCHEZ MANTERO, Rafael: <i>Los diputados sevillanos durante la Restauración</i>	33
ARIAS CASTAÑÓN, Eloy: <i>Notas para el estudio del republicanismo andaluz en el siglo XIX: El Pacto Federal de Córdoba (1869)</i>	51
CALVO GONZÁLEZ, José: <i>Deudas de la Exposición y «crack» municipal en Sevilla, 1930-1934. (La política responsabilista de Manuel Giménez Fernández)</i>	65
HALDÓN REINA, José Francisco: <i>Sevilla y la postexposición. De la clausura del certamen a la caída de la monarquía</i>	85
GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Carlos Alberto: <i>El libro y la Carrera de Indias: «Registro de ida de navíos»</i>	93
GALÁN GARCÍA, Agustín: <i>La organización misional jesuita y su Hospicio de Indias en Sevilla (1566-1717). Notas para su estudio</i>	105

CARMONA GARCÍA, Juan Ignacio: <i>Funcionamiento, personal y asistencia en un centro sanitario del Antiguo Régimen: El Hospital de la Sangre de Sevilla a comienzos del siglo XVII</i>	115
ALVAREZ SANTALÓ, León Carlos: <i>La oferta de pautas de conducta cotidiana y la cimentación de valores en el libro devocional del barroco: un ensayo metodológico</i>	127
CANDAU CHACÓN, María Luisa: <i>Vida y vocación religiosa sevillana en los tiempos modernos</i>	151
GONZÁLEZ CRUZ, David: <i>Los conventos en la Huelva del siglo XVIII: vida económica y mentalidad religiosa</i> ...	165
IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José: <i>Los «Amigos del País» portuenses en la crisis de la Ilustración</i>	189
MORENO ALONSO, Manuel: <i>La «Gazeta diaria de Londres» en Sevilla</i>	203
BRAOJOS GARRIDO, Alfonso: <i>Tres discursos historicistas en la Sevilla del Pre-regionalismo (1909)</i>	213
LAZO, Alfonso: <i>El antisemitismo fascista en la prensa sevillana (1939-1945)</i>	231
BERNALES BALLESTEROS, Jorge: <i>Escultores y esculturas de Sevilla en el Virreinato del Perú. Siglo XVI</i>	261
PÉREZ CALERO, Gerardo: <i>El arquitecto Pedro de Silva en El Pedroso (Sevilla) (1758-1760)</i>	283
GARCÍA-TAPIAL Y LEÓN, José y CABEZA MÉNDEZ, José María: <i>Recuperación de la cerca almohade de la ciudad de Sevilla en el recinto de la Casa de la Moneda</i>	291
SANZ FUENTES, María Jesús: <i>La devolución a Écija del título de Ciudad: notas sobre la génesis documental en la Cancillería de Enrique III</i>	299
LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J.: <i>Sevilla, Alfonso X y el «Sigillum Aureum»</i>	309

MISCELÁNEA

- KINKEAD, Duncan: *Juan López Carrasco, discípulo de Murillo (Documentos nuevos)* 323

LIBROS

Temas Sevillanos en la prensa local (enero-abril, 1989)

- REAL HEREDIA, José J.
ZAHINO PEÑAFORT, Luisa 329

Crítica de Libros

- CORTÉS LÓPEZ, José Luis: *Los orígenes de la esclavitud negra en España*. Mundo Negro, Madrid. Universidad de Salamanca, 1986, 195 págs. 343
- MONTOYA MARTÍNEZ, Jesús, y JUÁREZ BLANQUER, Aurora: *Andalucía en las Cantigas de Santa María*, Granada, Universidad, 1981, 225 págs. 345

D. OCTAVIO GIL MUNILLA

II

HOMENAJE A

D. OCTAVIO GIL MUNILLA

VIDA Y VOCACIÓN RELIGIOSA SEVILLANA EN LOS TIEMPOS MODERNOS

1. INTRODUCCIÓN

Como capital de reino, centro comercial de primer orden y cabeza de archidiócesis, Sevilla y su población numerosa se constituían en punto de atracción de fundaciones y comunidades religiosas. Habida cuenta que la mayoría se mantenía de las rentas procedentes de legados, donaciones y limosnas, es natural que estas fuentes de ingresos se buscasen en agrupaciones populosas de vecinos que pudieran contribuir a sus sustento. El impulso fundacional continuaba en los siglos de la Edad Moderna y se hacía palpable la competencia entre las distintas órdenes por aumentar su presencia en la primera ciudad de España (1).

De este modo, la proliferación de conventos y su dispar distribución, fenómeno común en la época moderna y causa de la oposición de ciertas corrientes de opinión, incluida la de algunos reyes de la dinastía austríaca (2), encuentra en Sevilla su mejor evidencia. Así, a lo largo de los siglos del Antiguo Régimen, la mayoría de las órdenes regulares poseía monasterio o convento en esta circunscripción eclesiástica.

En la Sevilla de 1671, según la relación de Ortiz de Zúñiga, setenta y tres conventos se repartían por las veintiocho collaciones parroquiales de la ciudad; de ellos, algo más de una tercera parte correspondía a fundaciones femeninas. Este panorama conventual era el resultado de un notable auge experimentado entre 1580 y 1630, período

(1) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La Sevilla del siglo XVII*. Historia de Sevilla. Universidad de Sevilla, 1984. 2.ª ed. p. 225.

(2) DELEITO Y PIÑUELA, J., *La vida religiosa española bajo el cuarto Felipe*. Espasa-Calpe. Madrid, 1963. p. 57. Destacó entre ellos este monarca quien remitió memorial al Sumo Pontífice en el cual se lamentaba del exceso de conventos y órdenes monásticas «con daño para el fervor piadoso y verdadero, menoscabo de la población, del comercio y de la agricultura y concurrencia fatal de las parroquias».

en el cual casi se duplicó el número de comunidades religiosas, deca- yendo a partir de entonces aquel ímpetu fundacional (3).

En su mayoría, se hallaban densamente poblados, siendo la concentración mayor en los conventos de órdenes mendicantes, consecuencia del «furor» que, desde su aparición —segunda mitad del s. XVI— había producido la presencia de las llamadas religiones nuevas o reformadas. Abundaban, pues, los frailes y las monjas; proliferaban las fundaciones jesuíticas— seis casas llegó a tener en Sevilla la Compañía de Jesús— y decaían las monacales. De este modo se impusieron, frente al monje, las figuras de frailes y jesuitas.

Sus vidas en los claustros, tras los muros, les conferían un carácter misterioso, tanto más en las fundaciones femeninas, pues al menos a los frailes les estaba permitido, en su ejercicio de la mendicidad —deber y privilegio—, acercarse a las eras a pedir limosnas o recorrer, puerta a puerta, las casas de la vecindad. En ellos el recurso a la caridad o la providencia poseía una vertiente social.

Muchos accedieron a sus comunidades respectivas, a temprana edad, forzados por la autoridad paterna o por la vida. Con el tiempo, algunos, conocedores de la normativa eclesiástica y de las posibilidades de secularización que ésta ofrecía, pusieron demandas de nulidad de profesión de votos ante el provisor y vicario general del Arzobispado. Los expedientes que dichas demandas generaron se convierten en objetivos de este trabajo. A través de ellos —de los que se conservan en el Palacio Arzobispal, referidos a la Sevilla de los siglos XVI, XVII y XVIII— pretendo conocer algunas de las causas que indujeron a profesar a hombres y mujeres de entonces.

Son pocos los que existen en el Palacio Arzobispal de nuestra ciudad; referidos a conventos sevillanos, tan sólo veintiocho expedientes, fechados entre 1582 y 1799, la mayoría pertenecientes al S. XVII, tan sólo dos al XVI y tres al XVIII. De ellos únicamente cuatro corresponden a peticiones femeninas.

Predominan las relacionadas con agustinos y carmelitas y, en menor medida, mercedarios, cartujos y clérigos menores, mientras que las religiosas procedían todas del convento de Santa María del Socorro.

Por otro lado, los expedientes pertenecientes a individuos de los pueblos de la archidiócesis —no tratados aquí— tampoco abundan y para el mismo período se cifran en treinta y uno. Los legajos utilizados corresponden a los «Autos y expedientes de la clase cuarta», incluidos en la Sección «Justicia», Serie «Ordinarios», Conventos, en el Archivo del Palacio Arzobispal (A.P.A.). Aquéllos de donde procede esta información son los siguientes: 79, 578, 1466, 2408, 2552, 2553, 2530, 2531, 2594, 3124, 3645, 3648 y 3800.

(3) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., op. cit. pág. 229.

Ellos hablarán acerca del deseo de algunos de volver al siglo, de la utilización, en estos, de las vías legales reglamentarias para conseguir sus objetivos, de las características peculiares de dichos procesos y demandas y de sus sentencias: en definitiva, de las historias, historias particulares que, en torno a los conventos, reflejaron las experiencias de entonces.

2. LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE PROFESIÓN DE VOTOS. EL PROCESO

Las peticiones de nulidad de los votos profesados, realizadas por los clérigos del Antiguo Régimen, tienen su origen en la existencia de una normativa que las posibilitaba. El Concilio de Trento, en su sesión XXV, capítulo XIX, bajo el título «cómo se ha de proceder en las causas en que se pretenda nulidad de profesión», establece que ésta, caso de solicitarse, debe hacerse dentro del plazo de los cinco años transcurridos desde el día que realizó la profesión, especificándose muy claramente que, transcurrido dicho plazo, «no haya lugar a su pretensión». A este respecto, aquel concilio no determinó mucho más y, tan sólo indirectamente, mencionaba las posibles causas que podrían aducirse en la demanda:

«Qualquiera regular que pretenda haber entrado en la religión por violencia, y por miedo, o diga que profesó antes de la edad competente, o cosa semejante» (4).

Con el tiempo, las posibilidades debieron ir ampliándose; en primer lugar porque la mayoría de las demandas presentadas lo son transcurrido ya aquel plazo mencionado, período que los expedientes y el derecho titulaban «el lapsus del quinquenio». Argüían en la justificación de su tardanza, la persistencia de las causas esgrimidas en aquella cláusula tridentina: la violencia y el miedo. De otro lado, el Concilio no preveía la posibilidad de que dichas peticiones fuesen presentadas por el convento en el que hubiere ingresado, erigiéndose éste en demandante con el poder que le otorgaba su comunidad.

La misma redacción de las normas de Trento —«qualquiera regular que pretenda... o diga que...»— parece indicar una disposición no muy favorable a la concesión de la nulidad, mientras que, a lo largo de los tiempos modernos sevillanos, con ser pocas las demandas presentadas —o conservadas—, fueron muchas las sentencias favorables.

(4) Concilio de Trento, Sesión XXV. Decreto de reforma de los religiosos y monjas. Capítulo XIX «cómo se ha de proceder en las causas en que se pretenda nulidad de profesión». Traducción realizada por D. Ignacio López de Ayala. 3.^a ed. 1787. p. 378.

Años después a la finalización del Concilio, la constitución de Sixto V, publicada en 1588, completaba los requisitos necesarios para una profesión correcta, a saber, poseer la mayoría de edad fijada y prevista ya en Trento en los dieciséis años, y haber sido objeto de informe o inquisición de «*moribus et vita et genere*», así como existir constancia de no haber sido el aspirante homicida, delincuente o deudor. El incumplimiento de alguno de estos requisitos suponía ser nula la profesión.

Ambas normativas continuaron observándose a lo largo de los siglos de la modernidad y, puesto que, en los expedientes, no se hace referencia a otras posteriores, deduzco que no debió promulgarse ninguna otra que las revocase. A las causas de fondo permitidas en Trento, la constitución sixtina añadía otros defectos de forma: la inexistencia de la debida inquisición acerca de la limpieza de sangre y costumbres, a la que el aspirante tendría que haber sido sometido.

El proceso se iniciaba una vez presentada la demanda de nulidad. Caso de ser solicitada por el individuo, ésta era dirigida contra el convento en donde había ingresado. Una vez en el Palacio arzobispal, los procuradores —«*ad litem*», si el demandante no poseía los veinticinco años de edad— ejercerían su defensa, intentando demostrar, mediante la presentación de pruebas y testigos, que la profesión de votos realizada había sido «nula, sin ningún valor ni efecto». Frente a ellos, el fiscal general se erigía en defensor de la validez de los votos contraídos y, representando a la parte del convento, a cuya comunidad aún pertenecía el demandante, dirigía el examen de testigos seleccionados a tal fin.

Cada uno de estos expedientes de nulidad comienzan con el relato particularizado y generalmente trágico del religioso o religiosa que iniciaba la petición. Recogían así la narración muchas veces novelesca, de los sucesos acontecidos, normalmente a temprana edad, y que comportaron el ingreso forzado en el convento.

Las peripecias «sufridas» por el protagonista en este tipo de historias —por otra parte muy parecidas— generan el mayor o menor número de folios contenidos en los procesos; asimismo las preguntas realizadas a los testigos y sus respuestas consiguientes suelen repetir aquellos acontecimientos recogidos al hilo de la narración del presuntamente forzado.

Por el contrario, los expedientes más cortos corresponden a las peticiones de nulidad basadas en defectos de forma y minorías de edad. En las demandas presentadas por parte del convento, el proceso solía ser semejante. Las historias particulares eran ahora narradas por priores, abades, rectores o comendadores. El objetivo a conseguir idéntico: la absolución de los votos contraídos. Se trataba, normalmente, de profesos que por alguna u otra razón —locura, enferme-

dad— se convertían en personajes no gratos ante el resto de su clerecía, o cuya condición —ilegitimidad— atentaba al rigor que en los ingresos había debido observarse, poniendo en peligro, consiguientemente, la fama, ante el mundo, de la «calidad» de sus miembros.

En unas y otras peticiones, los expedientes conservan certificados de los actos religiosos importantes de la vida de estos clérigos: partidas de bautismo y fes de profesión; éstas últimas normalmente utilizadas por los conventos caso de que la demanda no hubiese sido solicitada por la comunidad. En ellas, aquellos frailes, monjes, religiosas o jesuitas prometían observar los tres votos de su «religión» —pobreza, castidad y obediencia— añadiendo, si lo hubiere, los específicos de su orden, a saber, la obediencia al Papa en los jesuitas, la redención de los cautivos en los mercedarios, la defensa de la virginidad de María en los carmelitas o, con la grandilocuencia de las formas, la conversión de sus costumbres en los cartujos:

«Ego frater Joannes de Cabrera, promito stabilitatem et obedientiam et conversionem morum meorum...» (5)

Al margen de las declaraciones de los testigos, la presentación de pruebas contundentes debía inclinar lógicamente la balanza. Comúnmente solían ser de dos tipos: cartas del hermano o la novicia a parientes y amigos en los que declaraba su ninguna inclinación al hábito que le obligaban a profesar, o bien certificación de declaraciones realizadas ante notario eclesiástico o escribano público días antes de la ceremonia de profesión, asegurando lo «forzado de su voluntad», lo cual demuestra que algunos de los que habían sido violentados, concedores de la norma y de las causas de nulidad, profesaban esperando, pasado el tiempo, acceder a la libertad del siglo, una vez demostrada por esta vía la coacción a la que fueron sometidos. Esperaban para ello el momento oportuno —normalmente la ausencia o muerte de los padres o tutores que les habían forzado a ingresar— y, en ocasiones, estos papeles y certificados habrían de aguardar años antes de salir a la luz. He aquí algunos ejemplos.

Fray Joseph Rufo Navarro, presbítero profeso del convento del Carmen, presentó demanda de nulidad el diez de julio de 1732. Había

(5). Palabras iniciales de la fe de profesión de Juan Cabrera, subdiácono, profeso y cartujo. 1637. Legajo 79, A.P.A. Otros modelos de fes de profesión de carácter regular pueden responder a esta fórmula perteneciente a los agustinos descalzos: «Facio liberam et spontaneam professionem et promito obedientiam Deo omnipotenti et beate Marie semper virgini et beato patri nostro Agustino et tibi (nombre del prior del convento) et vivere sine proprio et in castitate secundum hanc regulam usque ad mortem».

realizado la profesión de votos a fines de agosto de 1715; días antes, aconsejado por su confesor «quien le decía que en conciencia no era religioso» declaró ante notario que «aunque estaba próximo a profesar lo hacía con violencia y amenazado por sus padres... para que a todos constare que era nula su profesión y que los actos que desarrollaría como religioso eran de ningún valor» (6).

No se trataba de recursos tardíos; un siglo antes ya se empleaban estos medios. En este caso, su protagonista, Fray Diego Porcel, profesor del Carmen, presentaba en su demanda una fe ante notario realizada el 24 de mayo de 1613, días antes de profesar. En ella expresaba:

«... y porque se acerca el fin del año del noviciado y su padre le amenaza que sea profeso... y ha enviado a esta ciudad a su hermano mayor y teme quedarse desamparado... digo y protesto que, si hiciere profesión, sea sin ningún valor, pues los votos los hace contra su voluntad, sin tener intención de cumplirlos...» (7).

Ya entonces se conocían las cláusulas de Trento y las fórmulas del quinquenio, pues añadía:

«... e informado que conforme al Concilio tridentino tiene cinco años de término para reclamar, protesta que, si acaso perseverare en la religión y con el hábito los dichos cinco años, ello será por temor del dicho padre y no porque quiera ser religioso...»

Los testigos presentados por la demanda particular pertenecían normalmente a su antiguo entorno familiar, si bien no es extraño la presencia de compañeros, profesos o novicios, antiguos confidentes que recordaban ahora declaraciones decisivas del demandante o rememoraban lágrimas y aflicciones del que no quería libremente profesar.

Entre los testimonios de seglares, destacan los procedentes de vecinos o sirvientes, cuya curiosidad en su día les convertiría luego en testigos principales, dado el presunto desinterés que estos habrían de sentir por la materia. En algún caso serán familiares directos, e incluso aquéllos que forzaron el ingreso quienes declararán en favor de la demanda, reconociendo antiguos errores ocasionados por las dificultades normalmente económicas de la vida.

Evidentemente el inicio de un proceso siempre comportaba unos riesgos. Suponía, caso de no ser concedida la nulidad, que en lo sucesivo las relaciones entre religioso-a y comunidad serían tensas y difí-

(6) Legajo 1465-A. A.P.A.

(7) *Ibidem*.

les, tanto más cuanto que en las demandas femeninas solía pedirse la restitución de la dote. Conscientes de ello, los demandantes solicitaban al provisor su traslado a otro convento de una orden diferente el tiempo que durase el proceso; que la petición no era descabellada lo prueban las concesiones favorables a este respecto.

Tras el examen de los testigos, se producía la intervención del convento, normalmente en defensa de la validez de los votos profesados. Frente a aquéllos que aportaron certificados y fes de notarios en la confianza de su utilidad futura, la comunidad —su prior— podía hacer uso de nuevas profesiones realizadas por el individuo con posterioridad.

Tomemos como ejemplo el proceso iniciado con motivo de la demanda de nulidad protagonizada por Fray Joan de Salcedo, profeso agustino, en 1632. Aduce coacción y violencia ejercida por su padre, así como defecto de forma, pues, a causa de una enfermedad que le obligó a salir del convento, permaneció bastante tiempo fuera de él, no cumpliendo el requisito imprescindible de permanencia continuada durante un año en la comunidad en la que fuere a profesar.

La argumentación del prior intenta echar por tierra la causa aducida, asegurando que el tal fraile llegó a profesar hasta cuatro veces, ante el temor de que las anteriores, por aquel defecto de forma mencionado, hubiesen caído en invalidez: Como prueba patente, el convento presenta una de las últimas profesiones:

«Hago esta libre y espontánea profesión sin fuerza ni apremio alguno porque en ninguna manera la he tenido por persona ni causa y así lo protesto y juro in verbo sacerdotis... y si hubiere hecho alguna reclamación desde ahora revoco y anulo la dicha» (8).

Las peticiones de nulidad protagonizadas por las monjas profesas encontraban dificultades en la pervivencia de testimonios escritos que en su día reflejaron la necesaria entrevista mantenida entre el visitador de monjas y la novicia, jornadas antes de profesar, y en la que ésta habría manifestado su clara intención de observar los votos y su libre y espontánea voluntad (9). La presencia en estos interrogatorios de la madre abadesa podía constituirse en obstáculo para una declaración libre y espontánea.

(8) Legajo 3616. A.P.A.

(9) Así, cuando Doña Leonor de Cervantes, monja novicia del convento de Santa María del Socorro, fue interrogada por el Visitador General de monjas ante notario público apostólico, el 22 de abril de 1625, a la pregunta tantas veces planteada de si «vino a la religión por fuerza o por alguna dádiva que le habían prometido porque fuese monja, dijo que vino de su propia voluntad sin que se le hubiese hecho fuerza ni promesas para ello, sino que quería profesar en este convento». Legajo 3648. A.P.A.

La comunidad utilizaba este tipo de declaraciones como prueba de la validez de los votos contraídos. No eran, sin embargo, tan contundentes como para inclinar las sentencias a su favor, pues la demanda podía siempre argüir que aun entonces continuaban las causas aducidas: miedo o persuasiones.

No parece que los procesos fuesen dilatados, a no ser que una y otra parte apelara o recurriese la sentencia. Ésta solía fallarse, según término medio, de seis meses a dos años después de presentada la petición de nulidad y habría de constar con el consentimiento del convento.

A fines del XVIII, el regalismo borbónico se hacía patente en las nuevas fórmulas de secularización, y, así, en los expedientes pronunciados a favor de la invalidez de los votos se requería la aquiescencia del Consejo de Castilla. Ésta solía concederse cuando el nuevo seglar hubiese probado la posesión de un mínimo nivel de rentas con el que mantenerse fuera del convento. Con ello, la Corona, sin duda, pretendía evitar la aparición de una nueva clase de mendigos.

3. VOCACIONES FORZADAS. UNA MIRADA AL PASADO

De entre todos los motivos mencionados previstos en la normativa eclesiástica como posibles causas de nulidad de profesión, los expedientes estudiados se inclinan mayoritariamente hacia uno de ellos: el miedo o la violencia ejercidos por tutores o parientes.

En este sentido, de las veintiséis demandas particulares conservadas, veintidós lo fueron, a juzgar por sus declaraciones, movidas por la coacción.

Una mirada al pasado, y el recuerdo de sus experiencias personales al comienzo del proceso, nos presenta el típico cuadro de adolescentes apocados y temerosos ante las decisiones paternas o de parientes cercanos.

Sus edades oscilaban entre los trece y los veinte años, de manera que algunos ni siquiera cumplían aquella norma obligatoria. Casi todos habían debido enfrentarse a las voluntades de sus tutores quienes aparecían en los procesos definidos como «hombres de muy terrible y áspera condición», razón por la cual los demandantes, en aquel tiempo muchachos y muchachas, cuyos caracteres eran definidos como «endebles y de poco ánimo» (10), habrían tenido que doblegarse ante la persuasión, la coacción o la violencia; todo ello al decir de los letrados que entonces ejercieron sus defensas.

(10) Dichos términos se convierten en fórmulas utilizadas comúnmente en este tipo de casos.

La mayoría tardaba en solicitar dichas demandas y, normalmente, agotaba «el lapsus del quinquenio», razón en la cual se basaban priores y fiscales para demostrar lo que parecía ser «meras falsedades», puesto que, a sus pareceres, «no era presumible que tanto tiempo durase el miedo» (11).

Solía aducirse, en estos casos, ignorancia de las normas del Concilio y de los plazos que éste establecía, bien que algunos argumentaban la persistencia de las causas mencionadas, de manera que la petición de la demanda había debido esperar momentos más oportunos.

Las historias, con los siglos, se repiten, presentando unos comienzos premonitoriamente trágicos y generalmente idénticos:

«Que estando bajo la administración de Don Luis de Vallejo, mi padre, y siendo de edad de catorce años, procuró que fuese religioso, diciéndomelo y persuadiéndome muchas veces, a lo cual siempre me resistí diciendo que no lo quería ser ni Dios me llamaba por aquel camino... y tuvo mi padre muchas pesadumbres, todo a fin de que, por evitarlas, yo me determinase a ser religioso, lo cual yo sentía grandemente llorando... y vine a tomar el hábito de la Merced, con notable admiración de todos los deudos del dicho mi padre por conocer mi repugnancia». (12).

Un siglo después, a mediados del XVIII, las exposiciones y los testimonios de los protagonistas siguen siendo semejantes:

«Siendo de edad de catorce años... estando capaz en la gramática, le empezó su padre a persuadir a que eligiese religión, llegando a tal empeño que, llegado el caso de oír a mi parte que no quería ser religioso, previno un cordel para atarlo y colgarlo, lo que hubiese ejecutado si no hubieran venido los vecinos; luego empezó a quitarle la comida, por lo cual mi parte manifestó que elegía el convento del Carmen de Sevilla». (13)

Variaba evidentemente el nivel de persuasión ejercido, desde las dádivas que los padres o abades prometían, hasta el empleo de amenazas físicas y psíquicas —«diciendo que me habrían de desamparar y

(11) Son palabras del fiscal contra la demanda presentada por el Padre Fray Joseph Rufo Navarro, presbítero carmelita, en 1735, diecisiete años después de realizada la profesión. Legajo 1465-A. A.P.A.

(12) Declaración de Fray Fernando de Vallejo, mercedario profeso. 1632. Legajo 2643. A.P.A.

(13) Demanda del Padre Fray Bartolomé Núñez, presbítero carmelita. 1759. Legajo 1465-A. A.P.A.

me tendrían como criada», «hablándome que me habrían de amarrar con una cadena a un banco», «teniéndome encerrado tres meses en un cuarto, sin darme de comer y vestido con ropas de mujer» (14)—, conminaciones éstas que, posibles o no, parecían suficientes para atemorizar a los que, entonces, tan sólo era muchachos.

El porqué de la presión familiar no resulta misterioso. A lo largo del Antiguo Régimen, la entrada de hijas de familia en los conventos aparece siempre como una posibilidad en los planteamientos paternos pues, normalmente y teniendo en cuenta la «calidad» o carácter del convento elegido, los gastos derivados de las exigencias de dotes, ajuares y propinas solían ser más llevaderos que los necesarios para contraer matrimonio. Se explican así aquellas formas de vida conventuales tan mundanas y la pervivencia de «los parloteos de locutorio e intercambios de regalos» (15), conocidos en su tiempo como galanteos y devociones de monjas, habida cuenta que muchas ingresarían sin verdadera vocación religiosa.

De otro lado, un gran número de obras pías y patronatos posibilitaba el acceso sin necesidad de desembolso, al dotar anualmente doncellas para ingresar en religión o convento. En este sentido, el destino de tres de las profesas estudiadas parecía estar marcado desde su infancia, pues todas ellas gozaban, por parentesco con patronos y fundadores, de exención de dote, caso de profesar en un determinado convento (16).

No por tópica deja de ser cierta la visión, tantas veces presentada, de una Iglesia utilizada como medio de sustento y destino de tantos segundones en las familias medias, tanto más en aquéllas en las cuales no abundaban los recursos. La experiencia de Fray Juan de Mercado, agustino, puede ser tomada como modelo. Ingresó en 1649 a la edad de veinte años, estando bajo la patria potestad de su padre, Alonso de Mercado, vecino de Carmona, «a quien siempre fue sujeto y obediente», en compañía de otro hermano suyo. En su testimonio consta cómo fue persuadido a ingresar «por ser su padre pobre y tener siete hijos». Estando convaleciente de la enfermedad de tercianas quedó

(14) Demandas y testimonios de Doña Leonor de Cervantes, de Fray Fernando Vallejo y Fray Juan de Torres Berenguel, profesos de Santa María del Socorro, la Merced y San Agustín. Corresponden a los años 1638, 1632 y 1603 y a los Legajos 2643, 3648 y 3616, respectivamente.

(15) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Aspectos sociales de la vida eclesiástica en los siglos XVII y XVIII*, en Historia de la Iglesia en España. B.A.C. 1979. Tomo IV. p. 43.

(16) Las cordobesas Doña Luisa de Cárdenas y su hermana Doña Juana de Guzmán lo hicieron en torno a 1612, forzadas por su tío D. Diego de Guzmán, a la muerte de su padre, mientras que Doña Leonor de Cervantes lo haría, violentada por su madre y padrastro, en 1634. Todas ellas ganaron en su día la demanda de nulidad presentada contra el convento de Santa María del Socorro. Legajos 3645 y 3648. A.P.A.

«tan flaco y enfermo que apenas podía tenerse en pie... y violentado y sujeto le hicieron profesar en el año de 1650» (17).

Evidentemente, las experiencias narradas y el mismo hecho de interponer demandas de nulidad, en tiempos tan difíciles para ello, nos indica que nos encontramos ante protagonistas singulares, como singulares eran las peripecias referidas acerca de sus vidas en el convento, sus intentos de fuga o sus negativas a ejercer sus funciones y servicios correspondientes en su comunidad, a fin de que quedase constancia de que nunca habían ejercido como religiosos porque nunca, en conciencia, se habían sentido como tales.

Ellos son la evidencia de un sector mucho más amplio para quienes, de ser otros los tiempos, las filas de la Iglesia nunca habrían sido elegidas voluntariamente, puesto que, en palabras de aquel fraile mercedario, Dios no les había llamado «por aquel camino» (18).

4. LOS INTENTOS DE EXPULSIÓN

A juzgar por los expedientes encontrados, en bastante menor medida, los conventos se erigieron en demandantes de peticiones de nulidad para algunos de sus miembros. Tan sólo dos testimonios en la Sevilla del Antiguo Régimen se conservan en el Archivo del Palacio Arzobispal lo que, aun contando con posibilidades de extravío, les coloca en una proporción claramente inferior a las demandas solicitadas por particulares.

En realidad, únicamente situaciones extremas originaban este tipo de procesos. El descubrimiento de la ilegitimidad de uno de sus miembros y la probada locura de otro son las causas aducidas, argumentándose defectos de forma en el primero, por no haberse realizado la inquisición previa a la profesión, e incapacidad para profesar en el segundo. Los protagonistas fueron los conventos de clérigos menores del Espíritu Santo y el Monasterio de Santa María de las Cuevas de la Cartuja, respectivamente.

El llamado defecto de «natalia», tan mirado normalmente por las reglas conventuales, no resultó, en aquella ocasión, obstáculo ni impedimento para la continuación del profeso en su convento. Bulas y dispensas de la Santa Sede y la labor desempeñada en la comunidad al cabo de los años corroboraron, a través de la sentencia final, la validez de la profesión realizada. No pudo el convento expulsar de la Congregación a aquel clérigo profeso.

(17) Legajo 3616. A.P.A.

(18) Fray Fernando Vallejo... doc. cit.

La locura, sin embargo, era aducida como causa de nulidad, no por haber incurrido en ella el religioso después de la promesa de observancia de los votos, sino en la posibilidad de que dicha incapacidad existiese con anterioridad. Su demostración era algo más ardua. Religiosos profesos, novicios, legos, amigos y condiscípulos en la infancia atestiguaban procedimientos extraños en su conducta, si bien no constan testimonios de familiares directos. Paseos solitarios en aquel monasterio de cartujos, soliloquios y asombrosas declaraciones acerca de su condición, asegurando que «él era el anticristo, hijo de fraile y de monja», así como manifestaciones sobre supuestas apariciones de ángeles-niños o del Espíritu Santo, éste último «en forma de pliego de papel, rugiéndole el corazón» (19), le valieron la demanda solicitada por el convento y una primera sentencia declarando la invalidez de su profesión. Recurrida ésta, y presentados nuevas pruebas y testigos, un nuevo fallo venía a sustituir la supuesta locura por «las boberías propias de los hombres criados entre labradores» (20). La incapacidad, en cualquier caso, no suponía causa de nulidad.

5. LAS SENTENCIAS Y EL DESTINO FINAL

Poniendo fin a procesos de, normalmente, corta duración, las sentencias emitidas por el provisor general fueron en su mayoría favorables a las demandas presentadas por particulares. No se conservan en todos los expedientes analizados, bien porque el proceso fuese interrumpido voluntariamente por el demandante, bien porque las jerarquías eclesiásticas considerasen inviable la petición. De las restantes, el 88% de los casos obtuvo fallos favorables. Ellos pusieron fin, en su mayor parte, a profesiones realizadas por la fuerza, pero también a las habidas sin la solemnidad necesaria, e incluso excusaron de su permanencia en el convento a un religioso cuya demanda se atenía a problemas de salud (21).

El rechazo a las peticiones de exclaustación pretendidas por los conventos parece manifestar una mayor atención a las solicitudes particulares. En cualquier caso, la escasez de expedientes de este tipo impide la extracción de conclusiones garantizadas.

(19) Demanda presentada por el Monasterio Santa María de las Cuevas contra Fray Joan de Cabrera, cartujo. 1637. Legajo 79. A.P.A.

(20) *Ibidem*.

(21) «Con motivo de la vida sedentaria y sin ningún ejercicio corporal, ha engrasado y engordado, de tal modo que, según dictamen de los médicos está expuesto a un inminente insulto de apoplejía, a no ser que haga ejercicio de a pie y de a caballo; por esta causa impetró a Su Santidad benigno indulto de secularización...». Fray Joseph Bravo, presbítero, cartujo, de Santa María de las Cuevas. 1799. Legajo 2552. A.P.A.

No todas las sentencias emitidas a favor de la petición de nulidad fallaban decisiones idénticas. Evidentemente, la fórmula parecía ser la misma para todos y no presentaba variaciones con el transcurso de los siglos:

«Fallamos que la parte del dicho hermano... probó su acción y demanda... y que la parte del dicho convento no probó cosa alguna... y, en consecuencia, debemos declarar que la profesión hecha fue y es nula e inválida y damos por libre al dicho Fray.. de la dicha profesión y de los votos que en ella hizo y de las demás obligaciones, para que libremente pueda estar y vivir en el siglo».
(22)

Pero las circunstancias particulares de cada clérigo o regular requerían resoluciones específicas. En los casos femeninos, la demandante podía haber solicitado la devolución de su dote, de manera que si su profesión había sido considerada inválida, tenía derecho a su restitución.

En los masculinos, el solicitante, además de los votos realizados en su profesión, podía haber accedido a la carrera sacerdotal, de manera que, al tiempo de pedir su demanda, quizás había recibido las sagradas órdenes. La nulidad declarada no le eximía de las que hubiese obtenido —tonsura, órdenes menores, subdiaconado, diaconado o presbiteriado—, de modo que en el siglo seguía siendo clérigo. Se trataba, pues, de un trasvase de la clerecía regular a la secular, en la cual tendría los mismos derechos de acceso a capellanías, beneficios y otras prebendas que los eclesiásticos asignados a las parroquias.

Caso de haber recibido únicamente las órdenes menores —tonsurados, ostiarios, lectores, exorcistas y acólitos—, podía, si aquélla era su voluntad y al igual que los clérigos seculares, colgar los hábitos y contraer matrimonio, puesto que la promesa de castidad no se realizaba hasta tanto no se fuera ordenado «in sacris».

En definitiva, el destino final, una vez obtenida sentencia favorable, dependía de las órdenes eclesiásticas recibidas, que no de los votos profesados. Éstos podían anularse, pero aquéllas, en sus últimos grados, imprimían carácter.

Las sentencias pusieron término a procesos iniciados, en su mayoría, por particulares deseosos de salir de sus conventos. A juzgar por

(22) Corresponde a la dictada para Fray Joseph Lucena, carmelita calzado, en 1688, pero puede ser tomada como modelo. Legajo 1465-A. A.P.A.

los conservados, y aún considerando posibilidades de pérdida de documentación, no abundaron las demandas de este tipo. Forzados, o no, en cualquier caso sin verdadera vocación religiosa, patente antes o después de realizado el ingreso, ellos son tan sólo la muestra visible. Una inmensa mayoría, cuyas voluntades ignoramos, permanecía en sus conventos.

M.^a Luisa CANDAU CHACÓN